

Lugo, un mes.....	1 pta.
Trimestre.....	3'50
Claramar, trimestre.....	12'50
Portugal, trimestre.....	3'50
Extranjero, trimestre.....	9
Número del día.....	0'10
Número atrasado.....	0'25

# Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administración del Diario de Lugo, Armañá, 2, bajo.  
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.  
Este Diario no se publica los días siguientes á festivo.

Año VII.

Sábado 8 de Julio de 1882.

Núm. 1.723

## AGENCIA

### PARA SUSTITUCION DE QUINTOS.

José Fernandez Carballo, vecino de Lugo, plaza de San Fernando núm. 1, frente al cuartel; admite soldados de la reserva, reclutas disponibles de todas las quintas y licenciados del Ejército para ingresar como sustitutos á quienes el mencionado Sr. Fernandez satisfará el importe de sus contratos ántes de ingresar en Caja, como siempre lo hizo.

### AL PÚBLICO.

En la casilla número 5 de la plaza de abastos, se expende carne á 2 reales y 2'5 libra, desde las cuatro de la tarde, á las ocho de la noche.

## Evaluación de la riqueza

La prensa excita uno y otro día al señor ministro de Hacienda á que adopte medidas enérgicas para cortar de raíz los infinitos abusos que en muchos pueblos de España se cometen, al evaluar y clasificar las fincas rústicas, indicando como una de las más principales, el interés directo y personalísimo que tienen los encargados de hacer esas operaciones.

Con efecto. Si en vez de dedicarse el Sr. Camacho á dar vida á sus famosos proyectos de Hacienda, que han venido á perturbar y aniquilar todas las fuerzas vivas del país, hubiera estudiado unas buenas bases para formar los amillaramientos, descubrir la riqueza oculta y repartir las cargas con absoluta igualdad; si con la asiduidad para el trabajo que todos le reconocen, hubiera estudiado las necesidades de las provincias, y adoptado resoluciones eficaces para que fuera verdad el tipo de 16 con que brindaba á los contribuyentes de buena fé que hubieran entregado sus cédulas de riqueza, si hubiera hecho todo esto y reglamentado los trabajos de amillaramientos y las cartillas evaluatorias, haciendo por regiones tantas clases de las fincas, cuantas fuesen necesarias para la más equitativa distribución de los impuestos.

Si en vez de repartir á los pueblos *ad libitum* de los señores delegados la cantidad del líquido imponible, hubiera ordenado á dichos funcionarios que únicamente podían aumentar dicho líquido imponible en las cantidades correspondientes á las fincas descubiertas y que ántes no estaban amillaradas; si hubiera hecho, repetimos, todo esto el señor ministro, se le hubiera reconocido su buena fé y merecido plácemes de todos los contribuyentes honrados. ¿Pero lo ha hecho? ¿Ha procedido con esa apetecible rectitud? ¿En qué ley se fundan los señores delegados para decir á los pueblos que si quieren disfrutar del beneficio de tributar á razon de 16 por 100, aumenten su líquido imponible á tanto ó cuanto en sus amillaramientos?..... Si hay riqueza oculta, que se ponga, es justo, pero el recargar la declarada y amillarada sin más razon

que la voluntad de la autoridad, es irritante é indigno. ¡Vaya un beneficio, el proporcionado con tan decantada rebaja!

Y lo peor del caso es que los pueblos ignorantes y cándidos aceptan ese aumento, creyendo de buena fé que la baja del 21 al 16 será verdad, sin considerar que para lo sucesivo se imponen una carga insostenible.

Este recargo, ó sea aumento de riqueza, será, á no dudarlo, causa y ocasion de que en los pueblos se cometan en los repartos agravios mil en contra de unos y en favor de otros, pues los repartidores no siempre se hallan animados de imparcialidad bastante para no tratar lo mismo á los que son amigos que á los que no lo son.

Estamos seguros de que todos los contribuyentes honrados y de buena fé, aceptarían gustosos el aumento que fuera necesario para nivelar los presupuestos; lo que resisten y no llevan con paciencia, es que mientras ellos pagan con exactitud sus cuotas, otros no pagan ninguna; que mientras ellos se privan de toda clase de goces y comodidades para cumplir como buenos con el Estado, éste, representado por sus magnates y dignatarios, despilfarran y malgastan el Tesoro público con cuidar de proporcionar á aquellos los medios para que defiendan sus intereses de la mala fé ó de las trabas á que se les sujeta en las oficinas.

Repártanse los impuestos con igualdad; dñense premios y recompensas á los que denuncien los bienes que no están amillarados. Cárguense á éstos un 25 por 100 más de contribucion, repartible entre el denunciador y el fisco. Háganse los amillaramientos y las cartillas evaluatorias, teniendo en cuenta la riqueza agraria de cada zona ó provincia.

Dñense ejemplos de moralidad, arriba y abajo, castigando con mano fuerte toda clase de abusos, y estamos seguros que la contribucion, sin gravar más que lo que hoy está, los bienes declarados y amillarados, bastará y sobrá para nivelar los presupuestos, y en este caso, nuestra España, tan trabajada como mal administrada hasta hoy, llegará á ser una nacion fuerte, poderosa y respetada.

## Una cuestion vital

No hace muchos días nos hemos ocupado en las columnas de este DIARIO del cuerpo de investigadores, que el infatigable Sr. Camacho, constante en su propósito de arruinar todas las industrias del país, ha concebido crear en mal hora, sin duda como complemento y coronacion de su malhadada obra. Pues bien, comprendiendo todo el mal que puede resultar para el contribuyente que estos fiscales de la Hacienda pública violen el domicilio del hombre honrado, del ciudadano español, la prensa independiente, pro-

textada contra toda tentativa en este sentido, y *El Dia* que es uno de los periódicos comprendidos bajo esta denominacion alza su voz el primero contra disposicion tan arbitraria y pide respetuosamente á las Cortes en la exposicion que verán al final nuestros lectores que se vote una ley que ponga un límite á los abusos que tal medida puede traer consigo y á cubierto el ciudadano de las asechanzas de los agentes subalternos del Gobierno en el cometido que se lee confia.

Sin extendernos en otras consideraciones por hallarse consignado cuanto pudiéramos decir en los documentos que á continuacion publicamos, dámosles cabida, precedidos de las siguientes líneas que nos dirige el corresponsal de *El Dia* en esta ciudad, á la vez que nuestro ilustrado colaborador, D. Leoncio Tato.

«Sr. Director del DIARIO DE LUGO.

Muy señor mio: Honrado con el nombramiento de corresponsal en esta provincia del periódico de Madrid *El Dia*, he de agradecerle la insercion en el que tan dignamente dirige, de los importantes documentos que le adjunto.

Cuantos quieran en los pueblos de esta provincia, suscribir la exposicion dirigida á las Cortes que le acompaño, no tienen más que remitir sus firmas en papel de 0'75 de peseta, cuyo importe les devolveré, despues que los reciba en mi domicilio, San Pedro, 43.

Las firmas han de ser auténticas y acompañadas de la expresion del domicilio. Recibidos por mí los pliegos, los remitiré á la redaccion del citado diario, que se encarga de conseguir se presente la peticion á las Cortes, apoyada por influyentes representantes del país. El contribuyente, no tiene más que dar su firma á un pensamiento con el que no puede menos de estar conforme.

Anticipándole gracias queda de usted afino. servidor

LEONCIO TATO RODRIGUEZ.

### Inviolabilidad del domicilio

Despues de tantas mortificaciones amontonadas sobre el contribuyente, el Sr. Camacho ha coronado su obra con los decretos de 11 de Mayo último, que exageran las atribuciones del cuerpo de investigadores.

La visita domiciliaria es admitida en todas partes para apresar criminales; pero es desconocida en los países civilizados cuando de tributacion se trata, y el Gobierno que se atreviera á usar de este medio en materia de impuestos, caería bajo la odiosidad de su tentativa.

*El Comercio Español*, órgano del *Círculo de la Union Mercantil*, ha traducido en cifras los perjuicios que puede sufrir el industrial: la multa asciende de 6.000 á 30.000 reales por cada libro que deje de llevar, á más de lo que la Hacienda le imponga; el denunciador tiene por ámbos lados una participacion del tercio, lo que constituye poderoso estímulo á la delacion.

Dicho periódico cita el decreto de 8 de Agosto de 1878, el cual reconoce que esas multas labrarian la ruina de muchos particulares y sociedades mercantiles, y añade: «¿Cómo no ha de alarmarse el comercio si hoy las faltas han de castigarse con la severidad por dicho decreto censurada?»

*El Imparcial* pregunta si, teniendo la Administración las matriculas industriales, no puede, sin visitas domiciliarias, saber quien cumple con la ley y quien falta á ella.

La Liga de Contribuyentes de Madrid censura la accion de esos investigadores que llevan el desasosiego al contribuyente de buena fé y sembrán la inmoralidad por donde pasan.

Podríamos multiplicar las citas: pero basta lo dicho para probar que esa parte de los planes del Sr. Camacho ha sido por la

prensa y las corporaciones tan vigorosa como unánimemente condenada.

La condenacion más elocuente, sin embargo, ha partido del ministro mismo, que por decreto de 23 del corriente prorroga el plazo para comienzo de las visitas domiciliarias; y que, segun se susurra, piensa reducir la investigacion al corriente año.

Arrepentimiento meritorio, aunque tardío; insuficiente con todo, porque no podemos seguir dependiendo de la voluntad variable de un ministro.

La produccion es imposible mientras subsista la amenaza á modestas fortunas penosamente adquiridas; mientras los investigadores puedan, con sus multas enormes, arruinar á los que han pasado su vida en el trabajo y las privaciones.

El derecho que hoy—contra la Constitucion del Estado, y contra las nociones más vulgares del derecho moderno,—se arroga este ministerio, poniendo en peligro las fortunas, puede otro arrogárselo contra el honor y la seguridad personal, aplicando el abuso de la visita domiciliaria á la sospecha política. Y lo que es más grave aún, como los agentes no son infalibles, pueden ser engañados y servir de instrumentos á venganzas particulares.

La visita domiciliaria sin mandato judicial es un retroceso á los tiempos de la Inquisicion: todas las conquistas de la libertad, en medio siglo de lucha, quedan borradas.

Es preciso, pues, cortar el mal de raíz. Es preciso, de una vez para siempre, ponernos al abrigo de las arbitrariedades de cualquier Gobierno. No se trata sólo de evitar el actual peligro, sino el peligro futuro.

¿Se necesitará para ello modificar la Constitucion del Estado? En modo alguno. Semejante nacion ha caído, por lo anticuada, en el más completo descrédito. Todo el mundo sabe que basta una ley ordinaria para establecer esas indispensables garantías; y que esta ley será más fuerte y duradera que si estuviera inscrita en una Constitucion, viniendo impuesta á los políticos por la voluntad nacional y estando nosotros todos dispuestos á defenderla si la vemos peligrar.

No cabe negar que los derechos individuales inscritos en Constitucion de 1869, suscitaron antipatías, porque dieron lugar á ocultaciones y fugas de criminales; pero esto vino de la impremeditacion con que las cosas se hacen en España. Baste decir que aquella Constitucion se promulgó en 5 de Junio de 1869, y el Código Penal (que aplicaba y corregía lo absoluto de algunos artículos), no rigió hasta el 30 de Agosto de 1870.

En el fondo, nada más anti-revolucionario que los derechos individuales; el partido conservador debería avergonzarse, no solo de haberlos abolido, sino de no haber tomado para introducirlos la iniciativa que seguramente le correspondía.

En vigor hoy los artículos del Código Penal que evitan los abusos de esos derechos (entre otros el art. 61), y á mayor abundamiento incorporados en la nueva ley, no cabe que ningún partido político pueda decentemente oponerse á la inviolabilidad del domicilio, pues eso equivaldría á confesar que se propone invadirlo cuando pueda.

Esta es, pues, una cuestion muy por encima de la esfera de los partidos; decláramos expresa y terminantemente que no intentamos dar color político al movimiento, y estamos convencidos de que, para prosperar, ha de llevarlo á cabo la nacion entera y no ninguna parcialidad.

A continuacion publicamos una exposicion, en la que se pide á las Cortes el domicilio inviolable; si se cubre de firmas numerosas, no será posible ni á las Cámaras ni al Gobierno negarse á las legítimas exigencias de la opinion.

El que quiera que su fortuna y su honor queden hoy y mañana á merced del capricho de un ministro, que no firme.

El que prefiera poner su porvenir y el de sus hijos bajo el amparo augusto de la ley, que se tome el pequeño trabajo de adherirse á la peticion.

### A las Cortes.

El decreto de 11 de Mayo último, rela-

*Leopoldo Villaverde*

tivo á las investigaciones por el Impuesto del Timbre, ha producido honda perturbacion y profunda alarma en todas las clases contribuyentes, que han visto negado por el poder público el principio fundamental de la libertad civil y política, el principio de la inviolabilidad del domicilio.

Escrito estaba en nuestras leyes; consignó la Constitución del Estado; castigó su infracción el Código penal, en su artículo 215; respetó profundamente en todas sus resoluciones el poder legislativo, y aun cuando la Constitución de 1876 sustituyó con palabras vagas, faltas de todo sentido, el clarísimo texto de la Constitución de 1869, los ciudadanos continuaron creyendo, sin embargo, que solo los tribunales de justicia podían alterar la paz que debe reinar siempre en el hogar doméstico, tan sagrado en todos los pueblos libres como el templo en que se rinde culto á Dios; error de que les sacara el decreto de 11 de Mayo, diciéndoles que hasta sencillo anuncio, inserto en el *Boletín oficial*, para que un agente subalterno penetre en el domicilio de un ciudadano, examine sus actos, registre sus papeles é investigue las operaciones de su industria durante quince años. Medidas mucho menos atentatorias á los derechos de los ciudadanos produjeron en Inglaterra grandes revoluciones. En España por fortuna no sucederá tan grave mal, porque el pueblo español lo espera todo de la prudencia, de la sabiduría, del poder legislativo, al que acude para que restablezca en todo su vigor ese principio, sin el cual no hay libertad ni progreso.

No pedimos mudanzas constitucionales: nociones más perfectas del derecho político han desacreditado el sistema de variar á cada paso la ley fundamental del Estado. La verdadera Constitución de un país cualquiera, formada está por el conjunto de las leyes que regulan las funciones del mecanismo social. Así como la constitución de un hombre no de ninguna parte aislada de su organismo, sino su organismo todo entero, la constitución de un pueblo no es tal ó cual ley, por grande que su importancia sea, sino el conjunto de sus leyes. No hay períodos constituyentes, porque las naciones son producto del tiempo y no obra de un minuto; no hay tampoco períodos constituidos, porque la renovación de las instituciones sociales jamás termina. La ley que modifica un punto cualquiera del derecho político, ó del derecho civil, modifica la Constitución del país. Cuando se encierra la Constitución en una sola ley, con la misma facilidad que se promulga se deroga.

La Constitución inglesa, modelo de las demás, tiene sobre todas la inapreciable ventaja de no estar resumida en un solo Código; fórmala larga serie de leyes civiles y políticas arrancadas al Estado por el ciudadano, á medida que los actos del poder demostraban que habia una funcion que llenar, un derecho que garantizar, un principio que consagrar, un abuso á que poner término; y de esta suerte, han ido apareciendo en el curso de los siglos, exigidas por las necesidades del momento, esas leyes, por todos respetadas, y cuyo conjunto forma el mecanismo maravilloso, no poseído por ningún otro pueblo, á que la ciencia política da el nombre de Constitución inglesa; eterna enseñanza de que las Constituciones no deben, no pueden ser hechas de una sola vez, sino á medida de las necesidades sociales y en consonancia con las costumbres.

España ha sido el país de las Constituciones; concretándonos á la época novísima, tenemos la Constitución radical de 1869, la Constitución *non nata* de 1873, la Constitución conservadora de 1876. Promulgar hoy otra Constitución equivaldría á confesar lo efímero de las anteriores, á profetizar lo pasajero de la nueva, cuando España necesita, precisamente, una ley puesta fuera de las luchas políticas, hija de madura reflexión y no de irreflexivo entusiasmo, amparo del ciudadano honrado y no esperanza del criminal, con las condiciones de estabilidad, en fin, necesarias para garantizar á la presente y á las futuras generaciones el más sagrado de todos los derechos, la inviolabilidad del domicilio.

Y no se diga que, dando á una ley el nombre de ley constitucional, se asegura mejor su cumplimiento y se la rodea en más alto grado del prestigio necesario á su duración. El infinito número de Constituciones promulgadas en Francia y en España, nos demuestra que no es ese valladar bastante á contener el afán de trastornarlo todo que sienten siempre las reacciones y las revoluciones; que no es ese el medio de acabar con las arbitrariedades de los poderes públicos, los cuales, con la misma facilidad vulneran las leyes constitucionales que cualesquiera otras, si no les sirve de garantía la opinion pública.

No solicitamos peligrosas novedades;

escribas estaban en nuestros códigos muchas de las prescripciones cuya promulgacion pedimos, y cayeron al empuje de las pasiones políticas, que no rechazadas por la conciencia pública. Vigentes están todavía las restantes, y si pedimos su inclusion en la nueva ley, es solo para que nadie ignore su existencia, para que sea mayor y más profundo el respeto que á todos inspiren.

Aún cuando, por desgracia, la accion individual es casi siempre estéril en nuestra patria, acostumbrada á la omnipotencia del poder público, abrigamos en la ocasion presente fundada esperanza de que será atendida nuestra justísima demanda. Expresamos la aspiracion de la inmensa mayoría del país; nos dirigimos á unas Cortes que blasonan de reformadoras y en cuyo seno hay ilustres representantes de estas mismas ideas cuya inmediata aplicacion solicitamos: ¿Cómo no confiar en que la opinion pública obtendrá en breve las garantías que reclama?

Por tanto pedimos respetuosamente á las Cortes se sirvan votar una ley que contenga las siguientes disposiciones:

«Artículo 1.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero domiciliado en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

«Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

«El registro de papeles y efectos tendrá siemprer lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia; y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

«Sin embargo, cuando un delincuente hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

«Art. 2.º El cabeza de familia que denegare á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él, incurrirá en las penas señaladas por el Código á los encubridores.

«Art. 3.º No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos cualquiera que sea el delito que cometieren.

«El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion de una prescripcion legal.

«Art. 4.º Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de esta ley.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrase los papeles de un ciudadano español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

«Si no devolviese al dueño inmediatamente despnes del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado, con arreglo á lo establecido en el Código penal.

«Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

«Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número segundo de este artículo, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señalada, segun las disposiciones del Código penal.»

GRACIA que esperan los firmantes conseguir del patriotismo y de la ilustracion de las Cortes.

Se ha dispuesto por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado, que este año se aumente el número de alumnos que

deben admitirse en la academia de Infantería, en 50 más, cuyas plazas serán exclusivamente para hijos de militares, que podrán optar así á 100, quedando las 50 anunciadas para los hijos de paisanos, siempre que unos y otros obtengan las censuras de reglamento.

La comision nombrada para estudiar la reforma de tarifas en la contribucion industrial, ha terminado sus tareas y presentó el dictámen al Sr. Camacho.

En el dictámen aparecen armonizadas las reclamaciones de los comerciantes é industriales, con los deseos de los que en el seno de la comision representaban al Gobierno, y por ello se cree seguro que será aprobado.

La subcomision ponente, al activar sus trabajos, ha llevado el propósito de que su dictámen sea pronto elevado á reglamento definitivo, para que, con sujecion á sus prescripciones, se proceda á la cobranza en el primer trimestre del presente año económico.

El Consejo de Estado se reunirá en pleno antes de las vacaciones, para examinar el proyecto y emitir un dictámen.

Dice *La Propaganda Liberal* periódico demócrata monárquico:

«Prebendas que prepara el Gobierno á propósito de las que dice un colega:

«Despues de la batalla, la propuesta de recompensas.

Se dice, y lo anuncian como asunto decidido algunos periódicos, que serán nombrados:

Presidente del Tribunal Supremo, el Sr. Alonso Colmenares;

Fiscal del mismo Tribunal, el Sr. Capdepon ó el señor Malquer;

Director general de Contribuciones, el Sr. Torres (D. Pedro Antonio);

Consejeros de Estado, los Sres. García Aguado y Mora.

La direccion general de Rentas, que quedará vacante por pase del Sr. García Torres al Consejo de Estado, y la presidencia de la Junta de pensiones civiles, se dará tambien á otros dos diputados.»

¡A vivir! exclama el periódico.

¡A comer! dice otro colega.

¡A disfrutar de la dicha, la fortuna y la satisfaccion de mando que proporciona el presupuesto! decimos nosotros.

¡A morir! exclama el país que paga.»

A cuya muerte contribuyen los demócratas, especialmente los monárquicos.

Milésima disposicion adoptada por el Sr. Camacho.

Por el ministro de Hacienda se ha dispuesto, como regla general aplicada en el impuesto del timbre:

1.º Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo esclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se espidan las oportunas notas de referencia.

2.º Que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 39 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen estendidas en papel de clase superior.

3.º Que correspondiendo solo el timbre de oficio á los tribunales que ejercen jurisdiccion, procede que las delegaciones de Hacienda recojan, de las personas ó corporaciones que con arreglo al art. 195 de la ley no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

Y 4.º Que losolicitos y guias para la

libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el artículo 31 de la ley provisional del timbre del Estado de 31 Diciembre último.»

Habló *El Anunciador*, el bueno de *El Anunciador* de la Coruña y dice:

«Hállase en la Coruña el Sr. D. Aureliano J. Pereira, redactor del *DIARIO DE LUGO*, á quien saludamos con el respeto (muchas gracias, viejo hipócrita), que él y el *DIARIO* profesan á los monumentos nacionales *reclama*.»

Un error, tal vez de caja, nos impide saber lo que quiere decir *El Anunciador* en las anteriores líneas. Sin embargo, le agradecemos el respeto con que á nuestro compañero saluda, por más que se nos figura que ese respeto no es tal respeto. Pues todo el mundo sabe que á lo único que *El Anunciador* tiene respeto es al dinero de las beatas, de las brujas y de las que *echan las cartas*.

Y sigue *El Anunciador*:

«Suponemos que este (Pereira) no influirá con nuestro Municipio á fin de que este no derribe la torre de Hércules, para destinar la piedra á edificaciones de particulares como se ha hecho en la ciudad Inceuse con la romana muralla.»

Si Pereira tuviese influencia con el municipio de la Coruña no pediría el derribo de la torre. Tan lejos de eso. Lo que pediría, por bien del pueblo herculino, seria que el ayuntamiento de la Coruña tratase de fumigar la redaccion de *El Anunciador*, á ver si con este sistema el estado sanitario de aquella ciudad mejoraba un poco.

Y concluye:

«Por lo demás, y á fuer de bonachones y hospitalarios (hospitalario el *Anunciador* ¡ah judío!) estos asnos de *El Anunciador*, acojen galantemente en la Coruña al señor D. Aureliano Pereira. Puede bañarse con toda tranquilidad.»

Muchas gracias, *Anunciadero*. Cuando el Sr. Pereira vaya á bañarse á las coruñesas playas, ya hablará con V. para preguntarle en que sitio se bañan los redactores de *El Anunciador*.....

Para no confundirse con los ¿cómo ha dicho V.? ¿asnos? pues con los asnos.

## Correspondencia

Madrid 5.—Personas muy allegadas al Sr. Camacho, aseguran que éste se halla resuelto á mantener el cuerpo de delegados de hacienda á pesar de la cruzada que se ha levantado contra ellos, porque entiende que esta clase de funcionarios á quienes se les ha juzgado con demasiada ligereza, están llamados á dar grandes resultados á la Administracion. Y que fundados en esta y en otras razones que tiene interés en reservar hoy por hoy, los delegados subsistirán mientras él sea ministro, limitándose á rectificar los defectos que en la práctica se hubieren observado.

El hecho de que D. Víctor Balaguer en el discurso que pronunció en Villanueva y Geltrú un día de estos, declarase que Sagasta habia abandonado la bandera de la libertad, es ácremente censurado por los amigos del presidente del Consejo de ministros, los cuales no vacilan en calificar al Sr. Balaguer de una manera poco satisfactoria, haciendo resaltar las contradicciones en que dicen haber incurrido; y añaden que cuando se trata de los asuntos de interés para Cataluña, el Sr. Balaguer, se presenta como intransigente absolutista y se olvida por completo de toda idea de libertad, porque la libertad le arrebató el monopolio que defiende á todo trance; y se presenta liberal cuando el liberalismo pueda convenir á sus aspiraciones. Y así, pues, se le ha visto divagar siempre que se ha tratado de cuestiones de la índole de las que se han tratado en el Congreso no hace mucho tiempo. Y decían otras cosas más, que por el carácter de personalismo que revisten hago de ellas caso omiso. Solo sí se dice que se trata de

que cierto periódico, tomando acta de lo declarado de poco tiempo á esta parte por el repetido Sr. Balaguer, así como tambien de algunos de sus actos, se extienda en hacer varias consideraciones que podrán servir de contestacion irrefutable á cuanto ha dicho y pueda decir en lo sucesivo, puesto que quedará demostrado que el liberalismo del señor Balaguer está fundado en el principio de *Justicia y no por mi casa*. Esto, pues, le dará á V. una idea de la excitacion que parece apoderarse de los ánimos de los balagueristas y sagastinos.

El general Lopez Dominguez ayer tarde y hoy se vió muy favorecido por sus amigos que deseaban saber las impresiones que habia sacado éste de su visita á Palacio yendo de almuerzo con los reyes. Mucho se ha hablado y se habla de esta entrevista, pero quien debe saberlo afirma que la conversacion del rey con el referido general fué completamente ajena á la política, puesto que no tuvo ni el más ligero pretexto para entrar en ella. La milicia, la organizacion del ejército fué el tema de la conversacion. El rey habló mucho del duque de la Torre, á quien manifestó apreciar. SS. MM. dicen, que prodigaron las más afectuosas demostraciones al Sr. Lopez Dominguez, quien salió muy contento.

(El Corresponsal.)

Santos de hoy.—Santa Isabel y Aquila.  
Idem de mañana.—Stos. Cirilo y Zenon.

Unguento y píldoras Holloway—Auxilio Eficaz.—Cuando nos hallamos enfermos nos consuela infinito el saber que tenemos á nuestro alcance un remedio obtenible á poca costa. El Unguento y las Píldoras Holloway son incomparablemente eficaces para aliviar los dolores, reducir las inflamaciones y regularizar las acciones desordenadas. Es imposible errar al propinarse los medicamentos y lo es igualmente que ellos puedan causar mal. Tomadas en dosis convenientes estas Píldoras constituyen el mejor recurso del rico, afligido de indigestion, gota, afecciones cutáneas, etc. y del pobre cuando algun ataque de enfermedad le ha postrado en cama. Los remedios Holloway deberán encontrarse en poder de todo soldado, marinero y emigrado, que entonces se verán ellos mismos en posicion de mitigar sus penas si fuere imposible obtener la ayuda de un médico.

**Servicio particular.**

MADRID 7 8,15 (mañana.)

El Consejo de Ministros celebrado hoy se ocupó de la cuestion de Alejandro, la cual continúa agravándose. Asimismo acordó los

nombramientos de Capdepon para fiscal del Tribunal Supremo, y Torres ocupará una de las direcciones de Gobernacion.

Desechado el voto particular de Torrealanz.

MADRID 7 10,15 (noche.)

En el canal de Suez ha volado un vapor de la Mala Real Inglesa procedente de Indias que conducia dos batallones.

Una gran parte de la guarnicion de Gibraltar dirigese á Malta. Las escuadras se hallan en actitud expectante esperando órdenes reservadas.

El Senado ha aprobado 35 artículos de la ley provincial cuya discusion terminará mañana.

La corte sale el domingo para la Granja.

**ANUNCIOS.**

**Se venden en pública subasta**

y á voluntad de su dueño, las 55 fincas de que se compone, el que fué iglesario de Santiago de Duarria, en Castro de Rey, sitas á un kilómetro de la féria de Castro, y la mayor parte, colindando con la carretera que de Lugo vá á Castro; tiene una de las fincas más de veinte fanegas de sembradura, destinadas á huertas, cortiñas, prados, pastos y roble, circundada en su mayor parte por el rio Lea; todas son libres de pension y gravámen alguno y los documentos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, producen en renta 750 reales en dinero, 14 fanegas de centeno, por esta ciudad de Lugo y lo mismo 15 ferrados de trigo, todo libre de contribucion.

La subasta tendrá lugar el lunes 10 del corriente mes y hora diez de su mañana, en la Notaría de D. Santiago Basanta, en donde están los documentos de propiedad. La subasta será por fincas sueltas ó en conjunto.

**D. Antonio de Lamas Lopez**

cómo Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

**El 13 y 14 de Julio del año corriente**

empiezan los sorteos de la Loteria de dinero aprobada por el gobierno del Ducado de Brunsvique y garantizada con toda la hacienda pública. Esta loteria contiene en junto en seis secciones 50,000 premios y un premio mayor según la seguida al pié expresada. El premio más grande que en el caso más afortunado se puede ganar importa eventualmente

**450,000 ó sea 562,500**

Marcos.		Pesetas.	
R ales.	Reales.	Reales.	Reales.
1 premio mayor de 1,500,000 = 1.500,000		5 premios de 150,000 =	750,000
1 — — de 750,000 = 750,000		2 — de 125,000 =	250,000
1 — — de 500,000 = 500,000		2 — de 100,000 =	200,000
1 — — de 350,000 = 350,000		11 — de 75,000 =	825,000
3 premios de 250,000 = 750,000		2 — de 60,000 =	120,000
1 premio de 200,000 = 200,000		22 — de 50,000 =	1.100,000

40,949 premios de Reales 30,000, 25,000, 20,000, 15,000, 10,000, 5,000, 2,500 etc. El precio de los billetes es fijado oficialmente é importa para la primera seccion

por billetes originales enteros. . . . . Pesetas 21'00  
por medios billetes originales. . . . . 10'50  
por cuartas partes de billetes originales. . . . . 5'25

Los importes de los billetes encargados se pueden remitir en billetes de banco de cualquier país á buen pláceme, ó en libranzas de casas banqueras conocidas ó tambien en sellos de correo españoles. Tan pronto que se reciba el importe envío los billetes encargados á los comitentes directamente y por correo. A cada remesa de billetes acompaña un programa oficial del sorteo é inmediatamente despues de cada sorteo, todo tenedor de billetes recibe la lista oficial del mismo. Los premios ganados están inmediatamente á disposicion del premiado. Me he visto ya muchas veces en el agradable caso de pagar especialmente en España á premiados sumas de dinero muy importantes. ¡Así ofrécese la fortuna á la mano! Dinero por millares arriégase á empresas dudosas mientras en esta Loteria de dinero por un riesgo pequeño se pueden ganar sumas muy importantes de dinero. En vista que el sorteo es próximo sirvanse enviar las órdenes lo más pronto y dirigirlas á

**V<sup>va</sup> de L. S. Weinberg**  
Casa expendedora principal  
Hamburgo (Alemania.)

La correspondencia llévase en castellano.  
Las cartas llegan en 8) horas de España á Hamburgo

P. S. A cada remesa de los billetes encargados todo comitente recibe el programa detallado del sorteo y puede cada uno, antes el principio del sorteo, devolver los billetes enviados, á lo que, en el caso no conviene al comitente el programa del sorteo devolveré el importe de los mismos billetes.

**SEGUIDA DE LA EXTRACCION.**

1.ª Seccion 3,000 premios importantes 797,500 Reales que consisten de 1 premio de 75,000 Reales, 1 de 30,000, 1 de 20,000, 1 de 15,000, 1 de 10,000, 2 de 5,000 = 10,000, 3 de 2,500 = 7,500, 5 de 1,500 = 7,500, 10 de 1,000 = 10,000, 25 de 500 = 12,500, 50 de 400 = 20,000, 2,900 de 200 = 580,000 Reales.—2.ª Seccion 3,000 premios por 1.347,500 Reales.—3.ª Seccion 5,000 premios por 2.852,500 Reales.—4.ª Seccion 3,000 premios por 2.500,000 Reales.—5.ª Seccion 2,000 premios por 2.262,500 Reales.—6.ª Seccion 3,400 premios y un premio mayor por 42.250.000 Reales.

**SE ARRIENDAN LAS CASAS NUMERO 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.**

**SE ARRIENDA LA CASA NUM. 2, de la Ruanueva. En la del número 33 del barrio de S. Roque darán razon.**

**A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE vende una casa sita en la villa de Castro de Rey, de dos pisos altos y desván, con una huerta sita en la plaza de la misma villa.**

En Lugo, calle de Batitales, número 5, despacho del procurador Bañea, se admiten proposiciones hasta el 25 del corriente mes de Julio.

do, á que trascurra el término de los 20 dias de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegacion por el recurrido se extraerá igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el art. 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Seccion y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los 15 dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegacion, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite, ménos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores, de Justicia, Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegacion, en los términos que se señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 dias cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á peticion del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

Art. 124. Ultimada la tramitacion, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolucion dentro de los 30 dias siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no excederá del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El Centro directivo ó la Administracion provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolucion, previa su notificacion en forma al interesado, á quien se requerirá al

tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolucion definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegacion de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opondrá á la reclamacion, se entenderá que combaté la solitud del recurrente, pero que renuncia la alegacion en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegacion en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la union definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, 15 dias para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieron al llamamiento de la Administracion.

Art. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá más justificacion á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sinó que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitacion.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administracion, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, despues de acompañada su justificacion, más documentos que los que sean de fecha posterior, ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la union de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá tambien la que la Administracion hiciere en el mismo término concedido á aquéllos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

**Seccion tercera.**

*Disposiciones que deben observarse desde que termina el periodo de prueba á la resolucion final de la primera instancia gubernativa.*

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertirse cada uno más de 10 dias útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

# FONDA UNIVERSAL

81, Espoz y Mina (San Andrés), 81

CORUÑA

Este acreditado establecimiento, montado á la altura de los mejores de España, continúa dando el trato más esmerado que puede apetecerse. Está situado en una de las principales calles de la población con habitaciones espaciales, buenos camareros y excelente cocinero que le consienten presentar comidas al gusto del paladar más delicado, á la francesa, inglesa ó española. Tiene de ayudante al antiguo cocinero de la casa. El servicio es permanente. Se encarga de la conducción de los equipajes al punto de partida, los que llevarán un sello de la FONDA UNIVERSAL. Tiene intérpretes. Los representantes de casas de comercio extranjeras y los señores comisionistas, tendrán una rebaja proporcional en el precio de pupilaje, de suyo ya económico.

# FONDA UNIVERSAL

81, Espoz y Mina (San Andrés), 81

CORUÑA

## Venta en el ayuntamiento

de Baleira de 29 fanegas y tres y medio ferrados de centeno, cuatro de trigo, 10 capones y 280 reales en dinero, todo foral. El dinero y capones se pagan en Lugo y los granos en Santa María de Vilar.

Para informes dirigirse al encargado D. Aniceto Anllo, Villalba, Cospeito.

A. J. PEREIRA.

## Shakspeare y Calderon.

OBRA PREMIADA EN EL CERTÁMEN CELEBRADO EN 1881 POR EL INSTITUTO DE LUGO.

Un tomo en 4.º lujosamente impreso: 10 reales.

Pedidos al autor, Castillo, 31, Lugo.

LA EXPOSICION.

Tercera remesa de porcelana.  
Juegos de café 12 tazas lechera, azucarera y cafetera por 44 reales.

16.—REINA.—16.



## HALLAZGO.

La persona que hubiese perdido un porta-monedas con dinero y otros efectos, que se encontró el martes 4 del corriente, en la carretera de Castilla, puede recogerlo en la Ruanueva, 39, donde dando las señas se le entregará.

## ALMONEDA.

Las personas que deseen comprar una sillería de lujo y otros varios objetos de casa, pueden dirigirse en los días 4, 5 y 6 del actual de dos á seis de la tarde, calle de San Marcos, núm. 17, 2.º piso.

## PÉRDIDA.

La persona que hubiese encontrado un cestillo de paja con una servilleta y varias prendas de vestir, de niños, se ruega lo entregue en la Plaza Mayor, número 10, en donde se gratificará.

— 14 —

Art. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolución en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la union de algun documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervencion.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

Art. 103. La resolución definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamacion notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolución causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, previo informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administracion; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresion detallada de los documentos desglosados y el recibí de la parte.

Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificacion expedida por la Administracion á costa del que pidiere el desglose.

## TÍTULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

### Seccion primera.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ánte el Ministerio dentro del término de 15 dias imprerrogables, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolución de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida. Se excluye de la necesidad de tal consignacion la multa de que habla el art. 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ánte la Autoridad que hubiese practicado la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificacion de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expedien-

— 15 —

te, y formulará en el mismo la apelacion, que habrá de fundar, devolviéndose dentro del imprerrogable plazo de 15 dias.

Art. 111. Interpuesta la apelacion en tiempo, y hecha la consignacion, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisibile la apelacion, se podrá formular cuestion incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificacion de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco dias comenzará á correr desde que recibiese la apelacion.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviere personado algun tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admision del recurso propuesto por la otra, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion, y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 dias siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuese el Jefe de la Intervencion el que interponga la alzada, se hará saber su admision al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

### Seccion segunda.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada despues de recibirse este en el Ministerio.

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitacion al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolución de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán tambien á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el recurso de alzada á informe de la Autoridad remitente si esta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se esperará, si no hubiera venci-